

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.

DOCTOR JOSÉ FRANCISCO VACAS DÁVILA, Ministro de Relaciones Laborales, conforme lo justifico con el documento debidamente certificado que adjunto, en ejercicio de los derechos constitucionales del Ministerio de Relaciones Laborales, presento Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por Ustedes, por ser violatoria de los derechos fundamentales y del debido proceso que amenaza y atenta a la seguridad jurídica en el sector público del país.

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE.

Comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección por la vulneración de los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, en calidad de parte procesal constitucional de la Acción de Protección No-2012-0467, de esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.

La Acción de Protección, planteada por Ruth Germania Gutiérrez Ortega, entre otros, en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, iniciada con el No. 174-12, ante el Señor Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cañar, que obtuvo el 7 de agosto de 2012, las 12h08, sentencia declarándosela sin lugar por improcedente, sentencia que luego de ser apelada recae en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, y con No. 2012-0467, el 7 de septiembre de 2012, las 12h20, acepta el recurso de apelación de la recurrente, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar la Acción de Protección.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA.

El 26 de julio de 2012, el Señor Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cañar, me notifica de la Acción de Protección que ha sido signada con el número 174-12, incoada en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, Banco Central del Ecuador y Dirección Provincial de Educación del Azuay por parte de la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega, en la cual solicita que el Ministerio de Relaciones Laborales rehabilite a la actora para que pueda desempeñar cargos públicos, y no esté impedida del ejercicio de función pública alguna y que el Banco Central del Ecuador se abstenga de emitir disposiciones a la accionante que debe reintegrar la indemnización percibida por la venta de su renuncia, Acción de Protección que en estricto derecho y asumiendo los fundamentos constitucionales y legales correspondientes, fue negada por parte de la señora Jueza Cuarta de la Niñez y Adolescencia de Cañar, el 7 de agosto de 2012 a las 12h08, sentencia ante la cual la actora presentó recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Cañar, recayendo su conocimiento en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que el 7 de septiembre de 2012, las 12h20, acepta la acción de protección y revoca la sentencia de primera instancia.

De lo expuesto vendrá a vuestro conocimiento señores Jueces Constitucionales que al tratarse de una Acción de Protección que ya fue objeto de recurso de apelación se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la ley, motivo por el

cual esta Acción cumple con lo determinado en el artículo 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sentencia No. 2012-0467, de 7 de septiembre de 2012, las 12h20, contra la que dirijo esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada, por cuanto en mérito al tiempo transcurrido desde su emisión han pasado más de los tres días establecidos en lo pertinente de los artículos 24 y 25 de la Ley ibídem.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De conformidad con lo que establece el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 numeral 8; y, Art. 8 numeral 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las resoluciones dictadas dentro de los procesos constitucionales son apelables para ante las Cortes Provinciales de Justicia; por tanto, al ser demandado con la Acción de Protección por parte de la recurrente en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, y por ende al ser su representante legal, recibí sentencia favorable en la causa No. 174-12, por parte del Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cañar el 7 de agosto de 2012 a las 12h08, la cual fue apelada, recayendo en conocimiento en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que expidió una sentencia contraria a los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, que están siendo defendidos por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en razón de que inconstitucional e ilegítimamente aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, aceptando las pretensiones de la recurrente, poniendo en duda la aplicación de principios y normas constitucionales y derechos fundamentales, como son la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva imparcial y expedita.

4. SALA QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia 2012-0467, de 7 de septiembre de 2012, a las 12h20, objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar con fecha 7 de septiembre de 2012, las 12h20, en el proceso constitucional de apelación de la sentencia de la Acción de Protección, la cual siendo de última instancia violenta los señalados derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales; sentencia que en cuya parte pertinente dice lo siguiente: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar esta acción de protección, disponiendo que el Ministerio de Relaciones Laborales del Ecuador, proceda de forma inmediata a rehabilitar a la señora Licenciada Ruth Germania Gutiérrez Ortega, para que pueda desempeñar cargo e el Sector Público, previo a la eliminación de la prohibición que reposa en el archivo de datos del aludido Ministerio.- De igual manera como consecuencia de lo resuelto, el Banco Central del Ecuador, no hará ninguna exigencia a la actora para reintegro de indemnización alguna.- ..."*

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Con la expedición de la sentencia emanada de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 7 de

septiembre de 2012, las 12h20, se vulneró los principios y derechos constitucionales contemplados en el Art. 82, de la seguridad jurídica, del debido proceso y de la tutela efectiva expedita e imparcial del Ministerio de Relaciones Laborales, lo cual atenta gravemente al accionar del sector público del país, cuando se pretende por la vía constitucional de una Acción de Protección resolver un hecho generado a través de un acto administrativo de mera legalidad como lo es la certificación que la propia recurrente, en su demanda dice que el Ministerio de Relaciones Laborales, le informa que en la base de datos consta que recibió del Banco Central del Ecuador, el 6 de abril de 1994, COMPENSACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, y que de conformidad con el Art. 14 de la LOSEP debe devolver la indemnización percibida, lo que igualmente ha sido ratificado por el mencionado Banco en Oficio No. RHC-102-2012, de 6 de julio del mismo año.

6. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO.

La Constitución de la República en el Art. 94 dice: *"La Acción Extraordinaria de Protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución..."*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 58 determina que la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto: *"...la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución..."*

La Constitución de la República dentro de los Derechos de Protección, en el Art. 82 determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."*

El Art. 76 del marco constitucional, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso considerando las garantías básicas precisadas en el mismo.

No cabe citar indiscriminadamente artículos de la Constitución de la República, como se lo hace en el fallo al señalar el 325, 33 y 34, que si bien señalan la garantía del derecho al trabajo por parte del Estado, y, el trabajo como derecho y deber social, así como el derecho a la seguridad social, en la sentencia no se fundamenta la pertinencia que lo identifique en la Acción de Protección.

Asimismo son ajenos e improcedentes a la causa los artículos 76, 77, 84, 88, 113 y 426 invocados en la sentencia que obra de marras, toda vez que, no obstante hacer relación al debido proceso, incluido el penal, que nada tiene que ver en la Acción que nos ocupó; a las garantías constitucionales, entre las que se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección; a quienes no podrán ser candidatos ni candidatas de elección popular, y, a la supremacía de Constitución de la República, la sentencia precisamente no recoge la fundamentación explicativa relacionada con la pertinencia que la relacione a la causa.

Adicionalmente es evidente que la Resolución que es objeto de control no se encuentra debidamente motivada, pues si bien la ley no posee carácter retroactivo, entonces debe analizarse la circunstancia de que el 6 de abril de 1994, momento en el cual la señora Gutiérrez Ortega vendió su renuncia al Banco Central del Ecuador estaba vigente la Ley de Modernización del Estado, que determinaba la prohibición expresa que las personas

que vendían su renuncia no podían volver al servicio público. Señores Jueces la irretroactividad de la ley debe ser entendida con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas en ella se encuentran sometidas a la norma vigente al tiempo de su constitución, es decir la ley aplicable será aquella que se encuentra vigente al momento en el cual la señora Gutiérrez reingresa al servicio público, para que sea aplicable la Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas, la hoy actora debió reingresar al servicio público mientras esta ley estuvo vigente es decir hasta antes del 6 de Octubre del 2003, que fue derogada y entra en vigencia la LOSCCA, ejerciendo recién este derecho en el año 2008 en el cual pese a tener prohibición e impedimento de reingresar al servicio público celebró contrato con la Dirección Provincial de Educación en el mes de septiembre del citado año, mediante la suscripción de contratos de servicios ocasionales, contrariando el presupuesto legal señalado en dicha Ley.

Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y, aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entra en vigencia.

El Art. 75 de la Carta Suprema determina que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La Corte Constitucional considera que el derecho de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquella que toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través del cumplimiento del debido proceso y la aplicación de las garantías, se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho sobre la pretensión.

Por tanto, no se trata de expedir un fallo por parte de los Jueces como en el presente caso, los de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, apartados de la competencia que les concede la Constitución y la ley, que es contra la que se está interponiendo la presente Acción Extraordinaria, conocieron y resolvieron de un hecho de mera legalidad que no tiene asidero en la esfera constitucional, toda vez que está prohibido en la propia Constitución que franquee en el Art. 173: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*; y, en los Arts. 39 y 42 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan que ésta tendrá por objeto el amparo directo y eficaz cuando exista vulneración de derechos constitucionales; la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales

sobre derechos humanos; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Señores Jueces Constitucionales, la accionante conforme el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, el 9 de marzo de 2009, debió haber acudido, de ser el caso, al órgano judicial correspondiente que en sus numerales 1, 3 y 9 establece:

"...Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario;

3.- Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público;

9.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva....".

La alegada incompetencia se produce también porque la acción propuesta contraviene la disposición del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece que el recurso contencioso administrativo puede interponerse contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que vulneren un derecho del demandante; en tanto que el artículo 3 prevé que el recurso contencioso debe proponerse al momento de pretender la nulidad de un acto administrativo.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto del derecho al debido proceso de la siguiente manera: *"El derecho a recurrir implica entablar un recurso contra una resolución con la cual no está conforme por suponer que se han infringido leyes o doctrina legal o porque quebranta alguna garantía esencial del procedimiento. La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; e*

debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales.”

La tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se plasma y se concreta en la obligación que tienen los jueces como representantes de la Ley y de la normativa escrita, tendiente a ser aplicada de manera eficaz, imparcial, óptima y oportuna, generando una administración de justicia transparente y sin dilaciones.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 23 señala: *“Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso....Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”*

Los principios consagrados en los artículos 9, 15, 18, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Código ídem, establecen los presupuestos a observarse y cumplirse imperativamente para que la tutela judicial sea realmente efectiva, pues los mismos recogen referentes sobre la imparcialidad, responsabilidad, sistema-medio de administración de justicia, celeridad, probidad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, la verdad procesal y la obligatoriedad de administrar justicia, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en la Acción de Protección No. 2012-0467, por ser contraria a la Constitución de la República y por sobre todo violatoria de derechos y garantías fundamentales como se deja señalado, debe ser a través de esta Acción Extraordinaria de Protección enmendada en beneficio de la seguridad jurídica que requiere la administración pública, ya que lo contrario sentaría precedentes atentatorios a esta garantía, dejando una puerta abierta para que todo ex servidor del sector público que se haya retirado voluntariamente de la institución en la que trabajó, a cambio de lo cual recibió indemnización, se reintegre a este sector sin cumplir con los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 de la vigente LOSEP, como lo dejo precisado.

Es violatoria la sentencia en la Acción de Protección No. 2012-0467, de 7 de septiembre de 2012, a las 12h20, que la impugno en esta Acción Extraordinaria de Protección, ya que los Señores Jueces, de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, para resolver de la forma en que lo han hecho, deducen que el Ministerio de Relaciones Laborales ha violado el derecho al trabajo de la accionante y al debido proceso, al haber emitido la certificación de inhabilidad de reingreso al sector público de la actora, con fundamento en el artículo 14 de la LOSEP que tiene vigencia desde el 6 de octubre de 2010. Señores Jueces, jamás la



normativa de la derogada LOSCCA guardó conflicto con la actual LOSEP, ya que las disposiciones en esta materia mantenían conformidad en sus contenidos, en sujeción de la disposición del artículo 7 del Código Civil, lo cual hace a la sentencia, violatoria por acción, a los derechos reconocidos por la Constitución de la República al Ministerio de Relaciones Laborales.

Cabe Señores Jueces ampliar su vasto e ilustrado criterio respecto de la seguridad jurídica que se encuentra amenazada con el fallo objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, al pretenderse que por la vía de la Acción de Protección se proceda de forma inmediata a rehabilitar a la señora Licenciada Ruth Germania Gutiérrez Ortega, para que pueda desempeñar cargo en el Sector Público, previo a la eliminación de la prohibición que reposa en el archivo de datos del Ministerio de Relaciones Laborales y que asimismo el Banco Central del Ecuador, no exija a la actora la devolución de la indemnización percibida, por lo que a continuación refiero un pormenorizado análisis de la seguridad jurídica expuesta por tratadistas, entre otros, el profesor Recasens Siches al señalar: *"...el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social..."*.

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como máximo exponente del poder público, no sólo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo o el Estado de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Es de reiterar que la seguridad que se menciona como fin inmediato del derecho no se refiere exclusivamente a la que brinda el principio de confianza, es decir, a la seguridad de que las reglas se cumplirán por todos los asociados y que su cumplimiento estará garantizado, sino a que los encargados de hacerlas cumplir o de sancionar a quienes no las cumplen, le brindaran al destinatario la confianza de que la norma se aplicará por igual para todos y en los precisos términos señalados en ella.

Entonces por seguridad jurídica, debe entenderse como la certeza que pueden tener los miembros de una sociedad respecto de cual es el orden jurídico que los rigen; cuales son las normas que deben acatar y cuales las consecuencias de su desconocimiento. Por ello, en un Estado de Derecho, la seguridad jurídica es la máxima expresión del principio de legalidad.

De otro lado el tratadista Sainz Moreno, señala que la seguridad jurídica es una cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. Así mismo expresa que la claridad, seguridad y eficacia del ordenamiento no sólo dependen de los criterios técnicos del contenido de las normas; el procedimiento de elaboración y la publicidad de las normas también influyen, condicionan y determinan la realización de esos valores y la configuración del ordenamiento jurídico como un sistema capaz de dar respuesta eficaz a los conflictos que se planteen.

Pérez Luño, ha considerado que la seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento.

El Dr. Cristián Castelblanco, tratadista mexicano en su ensayo a cerca de la Seguridad Jurídica ha considerado que la ESTABILIDAD ARMÓNICA de la aplicación del ordenamiento jurídico es el termómetro que mide el nivel de seguridad jurídica de cada país. Lo grave del asunto son las consecuencias de dicha falta de armonía, que en análisis superficial se traduce en peligro, riesgo e incluso daño para quienes requieren del Estado, estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley.

Seguridad Jurídica significa que tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho.

7. PRETENSIÓN.

Por facultad que me concede el Art. 94 de la Constitución de la República; y, Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, solicito Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren que se han violado la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del Ministerio de Relaciones Laborales, derechos constitucionales consagrados en la Carta Fundamental para todas las y los ecuatorianos y para el propio Estado; y, se ordene se reparen íntegramente los derechos de esta Cartera de Estado por parte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en la causa No. 2012-0467, el 7 de septiembre de 2012, las 12h20.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ustedes señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dispondrán notificar a la parte contraria y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de 5 días.

8. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Notificaciones que me correspondan recibiré en la ciudad de Quito en la casilla constitucional No. 436 de la Corte Constitucional, correspondiente al Ministerio de




Relaciones Laborales, y autorizo a los Abogados Andrea Naula Quinde y Carlos Guerra Román, y a los Doctores Rodrigo Camacho Vargas y Jorge Paredes Rosero, para que firmen en mi nombre y representación los escritos que sean parte de la defensa institucional en esta Acción.

Dr. José Francisco Vacas Dávila.
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES.


Ab. Carlos Guerra Román.
MAT. 7219 C.A.P.


Ab. Andrea Naula Quinde.
MAT. 3421 C.A.A.


Dr. Rodrigo Camacho Vargas.
MAT. 6421 C.A.P.


Dr. Jorge Paredes Rosero.
MAT. 6798 C.A.P.



RAZÓN: La siento como tal que no procedo a sortear la presente causa de Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto en el sistema automático de sorteos, no consta la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

Azogues, Octubre 5 del 2012.


Ab. Patricio Hidalgo Sacoto
SECRETARIO ENCARGADO DE LA OFICINA DE SORTEOS, CASILLEROS Y CITACIONES.



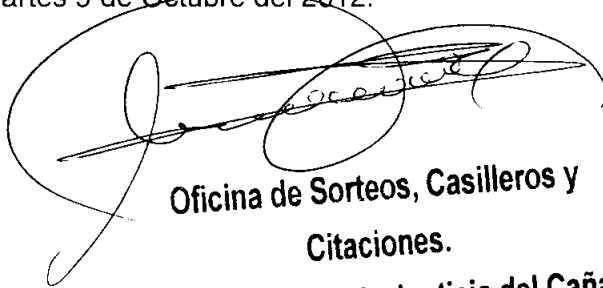
Cu--

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR
SORTEOS SUPERIOR**

Ingresado por: HIDALGOP

Recibido el día de hoy, martes nueve de octubre del dos mil doce, a las trece horas y cuarenta y siete minutos, la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION seguida por: VACAS DAVILA JOSE FRANCISCO DR. MINISTRO DE RELACIONES LABORALES en contra de JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL , INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR, en: 5 foja(s), adjunta COPIA DE LEY Y UNA DOCUMENTACIÓN EN DOS FOJAS. POR SEGUNDA VEZ a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES y al número: 03111-2012-0608.

AZOGUES, Martes 9 de Octubre del 2012.



**Oficina de Sorteos, Casilleros y
Citaciones.
Corte Provincial de Justicia del Cañar**